



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA
<b>DEMANDADO:</b>	GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL DE RIOHACHA, GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-31-05-002-2020-00049-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 065** del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA.**

GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA, a través de apoderado judicial, llamó a juicio a la GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el periodo de tiempo comprendido entre el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), así como que se reconociera que el mismo fue terminado por causa imputable al empleador, que como consecuencia de ello se condenara al reconocimiento y pago de cesantías, primas de servicio, vacaciones, el salario del último mes de trabajo, la indemnización por el despido injusto, y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., así como las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) firmó un convenio de recaudo por servicios públicos con la empresa GASES

DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, el cual consistía en recibir el pago de servicios públicos de los suscriptores de la demandada dentro del horario y días de atención al público, actividad que realizó de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de 2:00pm a 8:00pm desde la suscripción del primer convenio y hasta marzo de dos mil diecisiete (2017) ininterrumpidamente.

Que para iniciar la actividad la demandante debió inscribirse en la cámara de comercio y lo hizo como persona natural, sin embargo, que la vinculación fue subordinada durante todo el periodo laborado, toda vez que al realizar la actividad se exigía un cumplimiento permanente y con responsabilidad, de igual forma que recibía un pago mensual el cual lo hacían a través de una cuenta de ahorro del Banco Bogotá.

Señaló que cumplió su labor de forma continua y permanente durante 19 años, que nunca le pagaron aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones; que, pese al convenio de recaudo por servicios públicos suscrito, siempre se estuvo ante un contrato realidad entre las partes de forma continua y permanente, remunerada y bajo la subordinación del empleador.

Afirmó que el valor del pago mensual estuvo relacionado en el contrato “*Convenio de recaudo*” por la suma de \$2.500.000 y muchas veces le pagaron \$1.489.000 producto de la comisión por recaudo, que adicional al recaudo de los pagos, la demandante estaba obligada a realizar informes diarios, consignaciones de lunes a viernes y el recaudo de viernes y sábado se consignaba el día lunes.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., se pronunció respecto de los hechos de la demanda, negando la existencia de una relación laboral entre las partes, aceptando únicamente lo relacionado con la inscripción a la cámara de comercio de la actora.

Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, adujo que actuó de buena fe y con base en dicho principio celebró con la parte actora los convenios comerciales fechados de dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998); primero (01) de febrero de dos mil (2002); primero (01) de febrero de dos mil tres (2003) y, primero (01) de febrero de dos mil once (2011), que la demandante actuó en representación legal del establecimiento de comercio con razón social “PROVISIONES GLAMARYS” cuyo objeto fue la prestación de un eficiente servicio en el recaudo de los pagos en el servicio de gas bajo su propia responsabilidad, utilizando sus propios medios y recursos.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Surtido el trámite de rigor, la Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

***“PRIMERO: ABSOLVER a la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y Buena fe y se abstiene el despacho de analizar la de Prescripción, propuestas por la parte demandada.***

**TERCERO:** *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de medio (1/2) s.m.l.m.v.*

**CUARTO: CONSÚLTESE** *esta decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante, en caso que no fuere apelada.”*

Parra arribar a tal conclusión planteó como problema jurídico establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y sí como consecuencia de ello la actora era acreedora de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas.

Luego de analizar el acervo probatorio arrimado al expediente, determinó que la demandante ejerció una actividad en el establecimiento de comercio “GLAMARYS” donde entre otras cosas, recibía el pago de facturas por servicios de GASES DE LA GUAJIRA con la cual celebró un convenio de recaudo por servicios públicos, sin embargo, que esa actividad siempre se desarrolló con absoluta autonomía e independencia, que para realizar las labores, nunca recibió órdenes de GASES DE LA GUAJIRA que no cumplía horario, abría y cerraba el establecimiento a la hora que ella quería, además de que recibía pagos de otras facturas de otras empresas como CABLE GUAJIRA es decir, no recibía órdenes de la empresa demandada, luego determinó el Despacho que el elemento de la subordinación estuvo ausente en la relación que ató a las partes, en cuanto al último elemento del contrato de trabajo determinó que la señora RINCONES enviaba las planillas, la cuenta de cobro y la empresa consignaba en cheques un valor fijo por cada recibo o factura que recaudaba.

Que la demandante nunca solicitó a la demandada pago de salarios, esto es la remuneración fija que recibe el trabajador por sus servicios prestados a la empresa que se plasma en la nómina y que se abona como máximo cada mes, tampoco solicitó ni le cancelaron prestaciones sociales y para el pago de lo acordado en el convenio pasaba cuentas de cobro aspecto que no es propio de un contrato de trabajo, el valor cancelado dependía de la cantidad de facturas que recaudaba.

Concluyó que la accionante no cumplió con la carga probatoria para demostrar la configuración del contrato de trabajo –contrato realidad- pues la demandante debió acreditar la existencia de la actividad personal, la continuada subordinación jurídica bajo el supuesto de la carga estática de la prueba acreditando entonces la relación laboral existente, de conformidad con las previsiones del artículo 167 del C.G.P.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada recurrió la misma conforme las siguientes argumentaciones:

*“Si bien es cierto que los testigos presentados manifiestan conocer a la señora GLADYS, no se revisó por parte de del juzgado que es imposible que una funcionara que cumple claramente con recibir millones de pesos hoy se manifieste allí, que aparentemente solo un papelito que funge como simple convenio fuese suficiente para que le dieran tal responsabilidad gigante a una sola persona.*

*Es claro que se olvidaron aspectos fundamentales por el despacho que sucedieron en la relación que sí es un contrato de trabajo real, porque es que no es suficiente con que solamente se firmaran cuatro convenios como prueba fehaciente de que no existió un contrato de trabajo, porque no quedó claro ni por parte de los testigos, ni por parte de la pruebas aportadas por la demandante, no presentó documento alguno que dijera que dicho contratos o dicho convenio dijera que eran consecutivos, allí se partió se partió la línea del convenio cuando los mismo solamente durante casi 20 años se elaboraron cuatro y el juzgado lo olvidó, claramente que dicho convenio en el tiempo se fue convirtiendo en un contrato laboral porque*

*si hubo un pago mensual que fue corroborado por el sub gerente que fungió como representante legal de GASES DE LA GUAJIRA; y que también cumplió un horario porque es que cabe extrañar que la gente fuese a pagar un servicio solo en hora de la madrugada, es lógico que en este caso mi defendida prestó un servicio un servicio de trabajo cumpliendo un horario y hasta se extralimitaba de ese horario por lo tanto si hubo pago como primera medida y segundo, cumplimiento de una continuada realización de un servicio prestado en forma continuada porque dicho servicio durante 20 años nunca quedó demostrado por parte de la actora demandada de que no existió se cansaron de decir que ella era la que evidentemente era la que recaudaba los millones de dinero de todo un pueblo de los servicios de gas, entonces sí existió tiempo de servicio cumplido, un horario, sí hubo un pago y como no va haber una subordinación cuando hay expuesto millones de pesos en la mano de una sola persona que en el contrato que ello o en el acuerdo que ellos manifiestan no existió siquiera una póliza que protegiera ese dinero y eso fue olvidado en la decisión tomada por el juzgado, quien actuó en su decisión responsable pero que no tuvo en cuenta elementos fundamentales que sí generaron dicha situación de subordinación la cual hoy el despacho niega durante varias oportunidades que no existió, ¿quién entrega el manejo de millones de dinero sin ni siquiera hacer una llamada durante casi 20 años de servicio?, eso es imposible. Con base en lo expuesto hoy tomamos la decisión de apelar y nos vamos a la instancia siguiente, gracias doctora.”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Una vez admitido en segunda instancia el proceso de la referencia, por auto de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del presente asunto, iniciando con la parte recurrente; las cuales se manifestaron así:

##### **4.1. PARTE DEMANDANTE – GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA:**

Vencido el término de traslado, guardó silencio, conforme puede verse en constancia secretarial que antecede.

##### **4.2. PARTE DEMANDADA – GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

Reiteró los argumentos expuestos a través de la contestación de la demanda, así como que la hoy demandante actuó en representación del establecimiento de comercio denominado “PROVISIONES GLAMARYS”, que se suscribieron cuatro (04) convenios de recaudos de los pagos del servicio de gas, es decir que lo que existió entre las partes fue una relación de carácter comercial, así como que la demandante gozaba de plena autonomía en el desarrollo de sus actividades.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante; esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional de la funcionaria A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Vistos los reproches de alzada, deberá determinar esta Corporación si fue acertada la decisión de la funcionaria A-quo, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria de un contrato realidad o *contrario sensu*, debieron ser concedidas las pretensiones incoadas en el escrito inicial.

## **5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 22, 23, 24 del C.S.T., artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., artículo 167 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167; SL 169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA; SL 738-2018 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; SL 4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL 1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; sentencia SL 2071 de 2019, Rad No. 65709 del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

## **5.3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS.**

### **5.3.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Se ocupa entonces esta Sala de verificar si se acreditan los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la demandante.

Al respecto, el asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación -ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015-.

Por su parte, el artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo, como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) *la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo,* b) *la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad*

de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptualizado:

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

*“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.*

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL 4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

*“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”*

### 5.3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

De lo anterior es claro entonces que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., lo que significa que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneos y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

No obstante, la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T., que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral.

Veamos, con el escrito inicial, se aportó por la parte demandante las siguientes pruebas<sup>1</sup>:

1. Certificado de retención en la fuente realizado por GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P. a PROVISIONES GLAMARIS Nit No. 26961332, durante el año gravable 2009, por valor de \$828.592,00.
2. Documento denominado Entrega de Pendón con publicidad de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. a la señora GLADIS RINCONES M, de fecha quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004).
3. Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), con el siguiente objeto contractual:

**PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.** EL CONTRATISTA se compromete a recibir el pago de servicios públicos de los suscriptores de GASGUAJIRA S.A, E.S.P. que quieran hacerlo, dentro del horario y en los días de atención al público, teniendo como punto de recaudo el establecimiento PROVISIONES GLAMARYS, ubicado en FONSECA  
CALLE 13 No. 17-97 TEL. 756198

4. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el reajuste, el término del contrato y el valor del contrato.
5. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de enero del año dos mil (2000), por medio del cual se sostuvo el objeto del

<sup>1</sup> Págs. 20-31 del archivo No. 01 del cuad. 1ra instancia del E.D.

convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el reajuste, el término del contrato, la terminación unilateral y el valor del contrato.

6. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de enero del año dos mil uno (2001), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el reajuste, el término del contrato, la terminación unilateral y el valor del contrato.
7. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de febrero del año dos mil uno (2001), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el reajuste, el término del contrato, la terminación unilateral y el valor del contrato.
8. Certificación expedida por el Banco de Bogotá por medio de la cual se informa que la señora GLADYS MARIA RINCONES MENDOZA, se encuentra vinculada al Banco a través de cuenta de ahorros, desde el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, cuenta vigente al momento de expedir el certificado, esto es, el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).
9. Así mismo, se practicó el interrogatorio de parte de la demandada a través de su representante legal CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, quien respecto de la relación que ató a las partes manifestó que desde hace 24 años se encuentra vinculado con GASES DE LA GUAJIRA como subgerente técnico, que no conoce personalmente a la demandante, pero sí por los temas que los han vinculado con el convenio celebrado con la compañía, los cuales tiene la empresa con ciertos negocios o tiendas de barrios, supermercados para el recaudo de la facturación de la empresa por la prestación del servicio de distribución y comercialización de gas natural.

Igualmente, respecto de las preguntas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, señaló que la demandante nunca fue subordinada de la compañía, que ella tuvo un convenio de recaudo y nunca fue subordinada, que con PROVISIONES GLAMARYS se hicieron cuatro convenios, uno en 1998, otro en el 2002, en el 2003 y otro en el 2011, señaló que la prestación del servicio no era realizada por la demandante, pues era el establecimiento, que la señora GLADYS sí recibía un pago por el recaudo, pero como representante de PROVISIONES GLAMARYS, a través de unas planillas de cobro, que ella no cumplía un horario para la demandada, pues si bien el de la demandante era un punto de recaudo de GASES DE LA GUAJIRA, el horario era el que ella disponía, que no estaba obligada bajo ningún momento a prestar un horario era su decisión.

Finalmente, reiteró que lo que existió fue un convenio de recaudo, que en ningún momento se obligó a la demandante a que prestara un horario de atención, ni se le pagaban bonificaciones, ni seguridad social, solamente un valor por cada recibo que ella recaudara en el horario que ella estableciera, es decir, el pago de un valor fijo por cada recibo que ellos reciben, un pequeño valor y ellos atienden a su comodidad, a su horario, cuando ellos lo dispongan.

Ahora bien, por su parte, la demandada arrimó las siguientes pruebas:

1. Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el

dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), para el recaudo del pago de los servicios públicos de los suscritores de GASGUAJIRA S.A. E.S.P.

2. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de enero del año dos mil uno (2001), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el reajuste, el término del contrato, la terminación unilateral y el valor del contrato.
3. Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASES DE LA GUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de febrero de dos mil dos (2002), con el siguiente objeto contractual:

PRIMERA. OBJETO: El presente convenio tiene por objeto la prestación de un eficiente servicio de atención al público en el recaudo de los pagos del servicio de gas para lo cual EL CONTRATISTA se obliga bajo su propia responsabilidad técnica y directiva, utilizando sus propios medios y recursos, a efectuar el recaudo del servicio de gas natural domiciliario en el establecimiento Provisiones Glamarys, dentro del horario y en los días de atención al público, conforme al alcance y especificaciones técnicas establecidas en este convenio, y demás normas relacionadas, para lo cual deberá utilizar toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas, equipos de trabajo, transporte, supervisión, servicios técnicos y profesionales, incluyendo todas las actividades indispensables e inherentes a dicho objeto. PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA, no podrá cambiar el domicilio del punto de recaudo ubicado en la dirección indicada, sin informar previamente y de forma escrita a LA EMPRESA con treinta (30) días hábiles de anticipación. CLÁUSULA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO

4. Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASES DE LA GUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de febrero de dos mil tres (2003), con el mismo objeto contractual.
5. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, primero (01) de febrero de dos mil cuatro (2004), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el valor del contrato y la duración del convenio.
6. Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASES DE LA GUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, el primero (01) de febrero de dos mil once (2011), con el mismo objeto contractual.
7. Otro sí al Convenio de recaudo por servicios públicos suscrito entre GASGUAJIRA S.A. y la señora GLADYS RINCONES M, en nombre y representación de PROVISIONES GLAMARYS, primero (01) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual se sostuvo el objeto del convenio, pero se aumentó el valor por el pago de cada cupón recaudado y otras condiciones como el valor del contrato y la duración del convenio.
8. Respuesta a derecho de petición expedida por CABLE GUAJIRA LTDA, a través de la cual se informa que la señora GLADYS RINCONES MENDOZA, tuvo un convenio como agente de recaudo con dicha empresa, así:

Solicita información si CABLE GUAJIRA LTDA., suscribió algún tipo de contrato o convenio con la señora GLADYS RINCONES MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.961.332, aunque no especifica qué tipo de contrato o convenio hace referencia me permito informar lo siguiente

1. En nuestra base de datos la señora GLADYS RINCONES MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.961.332, registra un contrato de servicio de Televisión por Cable
2. La señora GLADYS RINCONES MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.961.332, presto sus servicios como agente de recaudo a nuestra empresa hasta el mes de enero de 2027

Atentamente

  
LIBARDO CUBIDES SOLANO  
Representante Legal

9. Documento de fecha tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a través del cual GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. comunica la terminación del Convenio a la señora GLADYS RINCONES MENDOZA, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: Terminación de Convenio

Cordial saludo,

GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., ha decidido dar por terminado unilateralmente el Convenio de Recaudo por Servicios Públicos, suscrito con la señora GLADYS RINCONES MENDOZA, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo de la Cláusula Décima Tercera que señala: *"No obstante, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita con quince (15) días de anticipación, sin que por ello se genere el pago de alguna indemnización a cargo de la parte que decida dar por terminado el presente convenio"*.

Esta determinación se hace efectiva a partir del 21 de marzo de 2017. Por otro lado, le recordamos la responsabilidad de consignar los valores recaudados hasta la fecha de terminación de este Convenio, como también la de atender cualquier inconsistencia que se presentare posteriormente en las facturas ya recaudadas.

Una vez vencido el término, solicitamos devolver equipos como celular completo, lectora, sello y documentos utilizados en el proceso de recaudo, entregarnos a la oficina de Fonseca.

Le agradecemos los servicios prestados a esta empresa.

10. A su vez, solicitó el interrogatorio de parte de la demandante GLADYS RINCONES MENDOZA y la testimonial de CLARIBETH FERNÁNDEZ PINTO y FRED RAFAEL MENDOZA BARROS, los cuales manifestaron lo siguiente:

- **Interrogatorio de Parte de la demandante GLADYS RINCONES MENDOZA:** en cuanto a la relación con la demandada, manifestó: *"(...) me dieron un contrato el cual lo recibí con mucho gusto y con mucho amor y así mismo lo desempeñé por todos los años que tiene ustedes allí anotados, trabajé con mucha responsabilidad con mucho amor y con mucha seriedad y que hasta la presente, todavía la gente viene a tocarme a mí puerta para que yo revisa nuevamente los servicios y para ver cómo hacen para que me puedan reintegrar, fue un trabajo muy a gusto, trabajé de lunes a domingo, lunes feriado, no tenía nada que no trabajara yo, hasta de noche me venían a buscar y yo me bajaba con ese gusto con ese amor que yo lo hice, ahí está la prueba que gases nunca tuvo de parte de mía porque siempre fui una empleada correcta (...) Bueno pues, el doctor llegó hasta mi residencia y me dijo que si quería trabajar con gases, yo le dije que sí, que para mí era mucho gusto, me dieron un contrato y anual no me mandaban nuevo contrato, sino que eso se iba así y por eso trabajé todos esos años a nombre de GLADYS MARÍA RINCONES."*

Señaló que no recuerda en qué año le dieron el primer contrato, que era anual, todos los dos más o menos como los dos de febrero él me llegaba diciéndome que ya nuevamente integrada a gases.

Afirmó que suscribió el convenio con GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S. P, en representación del establecimiento de comercio con razón social "PROVISIONES GLAMARYS", la primera vez, pero que después todo el tiempo que trabajó nunca más volvió ese contrato ni lo volvió a firmar.

Adujo que no era un establecimiento, que fue una oficina que ella hizo con autoridad de Gases, que en su casa está la oficina dónde trabajó, que la encerró en toda la puerta de su casa y ahí trabajó todo el tiempo con Gases, que todavía su oficina está ahí, que todavía la gente le toca y le timbra para que reciba.

En cuanto a la pregunta que se le realizó, relativa a que si para la prestación del servicio, los elementos utilizados eran de "PROVISIONES GLAMARYS, dijo: "GLADYS RINCONES MENDOZA: *¿Los elementos? ¿Cómo cuáles? APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Los elementos que utilizaba. GLADYS RINCONES MENDOZA: ¿Cómo cuáles?, porque el sello era mío, la oficina era mía, no recibía ningún pago por la oficina, entonces no había más elementos, los recibos los venían a buscar de la oficina todos los días y la hoja de consignación, pero no tenía más elementos nada que fuera perteneciente a gases.*" A su vez, afirmó que, como agente comercial, también recibía los pagos o servicio a la empresa CABLE GUAJIRA LTDA: "Sí, pero los últimos años sí fue verdad que recibí, trabajé con CABLE GUAJIRA ahí en la oficina mía, elaborada con autorización de gases."

Indicó que en la oficina solo había un pequeño aviso de GASES DE LA GUAJIRA elaborado por ella, con autorización de GASES DE LA GUAJIRA, que en la primera cita, para la suscripción del primer convenio, le informaron que su función era consignar los dineros que recaudaba en los del lunes para el martes, los del martes para el miércoles, los del miércoles para el jueves y los del jueves para el viernes y sábado y domingo para el lunes porque no había servicio de banco y sí los trabajaba feriado o no feriado, que nunca tuvo capacitación, que su función era solo recaudar los dineros, que sólo firmó un primer convenio, donde decía la forma como debía trabajar y nunca más volvió a recibir nada, que los servicios prestados le eran pagados por cheque mes por mes, todos los meses le venía se pago de los números de recaudo que alcanzaba a hacer, que pasaba su cuenta de los recibos por valor de 200 pesos por decir y ellos le reintegraban el valor que ella enviaba a su nombre; que nunca fue afiliada a la seguridad social ni tampoco a riesgos profesionales, que nunca le asignaron uniforme, que su labor estaba directamente relacionada con la jefa de Gases de la oficina de Riohacha, que la demandada nunca hizo presencia en el lugar donde se desempeñaba para verificar la labor desarrollada

- **Testimonio de CLARIBETH FERNÁNDEZ PINTO:** Declaró que es administradora de empresas y que en la actualidad trabaja para GASES DE LA GUAJIRA, desde hace 29 años, afirmó conocer a la demandante desde que empezó a tener un convenio con la empresa, en el año 1998, que este se refería a un contrato comercial con la empresa GASES DE LA GUAJIRA para recaudar los dineros que los usuarios le cancelaban a la empresa, que por esa labor ella recibía un pago, pero no era una vinculación laboral, que los usuarios le llevaban los recibos que ellos tenían que pagar a la empresa por la prestación del servicio, ella recaudaba y llevaba ese dinero al banco y a Gases llevaba las consignaciones de esos recaudos.

Que el convenio suscrito se hizo a través del negocio que tenía la demandante, denominado PROVISIONES GLAMARYS, que no se le exigía ningún horario, que ella establecía su propio horario, por cuanto a ellos les interesaba era que la accionante hiciera el recaudo y llevara las

consignaciones, labores para la cuales tenía plena autonomía técnica, directiva y financieras, que todos los muebles donde se desempeñaba la función eran de propiedad de la señora GLADYS, que ella también recaudaba otros servicios de otras empresas de servicios públicos como CABLE GUAJIRA.

Indicó que el convenio que ató a las partes estuvo vigente desde el año 1998 hasta el 2017, que la demandante tenía su razón social y tenía ahí una especie de eslogan ahí al lado, pero la publicidad de ella era de su negocio, que, si debía llevar lo de los recaudos a la oficina de Gases de la Guajira, pero no tenía un horario estipulado para ello

- **Testimonio de FRED RAFAEL MENDOZA BARROS:** Declaró que es interventor de GASES DE LA GUAJIRA, que se vinculó con la empresa desde el primero (01) de abril de 1998, comenzó como técnico de instalación y más o menos como desde el 2009 está como interventor, que conoce a la demandante porque ella hacía los recaudos de GASES, que ella firmó un convenio con la empresa mediante un negocio que tenía y pues ahí hacía los recaudos y ganaba un porcentaje por cada colilla que recibía, que conoce de ello porque él se desempeñaba como técnico, entonces era la persona que prácticamente le llevaba la información de las documentaciones y de cualquier valor, que no tiene conocimiento de que tuviera asignado horario, que los usuarios iban a cancelar cuando ella abría el negocio pero como tal horario no se exigía horario, era independiente en cuanto a eso, que era dueña de su negocio, disponía de lo que tenía, tenía autonomía de abrir o cerrar el día que ella quisiera, en el negocio que tenía como nombre PROVISIONES GLAMARYS. Así como que no tiene conocimiento sobre cuál era el valor cancelado por los recaudos, así como tampoco de los periodos de duración de los convenios

De lo anterior, evidencia esta Corporación que sería procedente aplicar la presunción del artículo 24 del CST y sus respectivas consecuencias, por cuanto con las pruebas practicadas, se comprobó la prestación personal del servicio por parte de la señora GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA respecto de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., en lo correspondiente al recaudo del pago de los servicios de los usuarios de la referida empresa; no obstante, al valorar el material probatorio allegado en su integridad, se observa que se logró desvirtuar por la parte demandada, la existencia de subordinación, como elemento distintivo del contrato de trabajo, para dar la convicción de la existencia del mismo, como pasa a verse:

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL 1439-2021 radicación 72624 de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró el criterio relativo a que la subordinación es la clave en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; en la medida que tanto en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro<sup>3</sup>.

Agregó la Corte que a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejerce un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo cual, consideró nuestro Órgano de Cierre, que era importante, establecer unos indicios que

---

<sup>3</sup> La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

permitieran determinar la relación de trabajo subordinada; criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente; así pues, a través de la sentencia citada, la Corte recordó algunos indicios que han adoptado y que guardan relación con la Recomendación No. 198 de la OIT, los cuales pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada; clasificándolos así:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL 4479-2020); la exclusividad (CSJ SL 460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL 2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL 6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL 2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL 981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL 981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL 4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL 981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL 4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL 6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL 5042-2020)4.*

Así pues, en el sub examine, de las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte practicados, no puede considerarse por esta Sala, que entre las partes se haya configurado una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta que las labores realizadas por la demandante, no se encontraban sujetas a supervisión, contrario a ello, contaba con autonomía para su ejecución; así mismo, no se encontraba sujeto a disponibilidad, no cumplía una jornada o un horario de trabajo, el lugar donde desempeñaba sus funciones, se encontraba ubicado en su casa y los elementos con los que se desempeñaba eran de su propiedad, pues así mismo lo admitió la demandante al señalar “(...) el sello era mío, la oficina era mía, no recibía ningún pago por la oficina, entonces no había más elementos, los recibos los venían a buscar de la oficina todos los días y la hoja de consignación, pero no tenía más elementos nada que fuera perteneciente a gases.”, así mismo, aceptó que, por parte de Gases de la Guajira, nunca ejercieron supervisión de su labor, pues no acudieron al lugar donde ella realizaba los recaudos, para verificar su desempeño, aceptó a su vez que por cada recaudo que realizara ella recibía el pago de una suma de dinero, que no le fue asignado uniforme y que adicional al recaudo de la aquí demandada, también ejerció recaudos por un periodo de tiempo para CABLE GUAJIRA LTDA.

Entonces, se tiene que la misma demandante reconoció haber realizado las actividades de tal manera, que los usuarios la buscaban a cualquier horario y ella con gusto los atendía a veces a las seis de la mañana, porque la oficina quedaba en su casa, a su vez que el Banco le quedaba cerca (diagonal) a su casa, luego podía realizar las consignaciones fácilmente, de lo anterior, es claro para esta Corporación que la actividad desempeñada

---

4 En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

por la señora GLADYS RINCONES, lo era de manera autónoma y con uso de sus propias herramientas, pues así lo afirmó la propia demandante al rendir su interrogatorio.

Así mismo, con los testimonios traídos a juicio por la pasiva, se comprobó lo dicho por la propia accionante en su interrogatorio, pues igualmente afirmaron los testigos, que la labor de recaudo desempeñada no se encontraba sujeta a subordinación, que ella era autónoma en como realizaba los recaudos, los horarios en que lo hacía y los reportes realizados a la empresa para la facturación.

De lo anterior, estima esta Magistratura, que la decisión tomada por la Funcionaria de Primer Grado se ajusta a derecho, en lo correspondiente a desestimar las pretensiones de la demanda; por cuanto una vez analizado el material probatorio, las pruebas recaudadas no logran acreditar el elemento de la subordinación, en la medida que tal como se expuso al inicio de las consideraciones, la subordinación es el elemento principal para diferenciar una relación laboral de una civil o comercial, por lo que no habiéndose acreditado los indicios que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no es posible otorgar el reconocimiento pretendido.

Así las cosas, en el presente asunto se denota la independencia en el desarrollo de las labores que le asistía a la demandante, sin que responder por cierto número de actividades que estaban sujetas a lo acordado a través de los convenios suscritos, como lo es la trazabilidad de los recaudos y la consignación de tales dineros, implicara la existencia de subordinación, pues la demandante desarrollaba tales funciones de manera autónoma, en su propia oficina, con uso de sus propios medios y elementos, sin que la demandada ejerciera algún tipo de supervisión sobre las actividades ejecutadas, a su vez, realizaba recaudos de otra empresa, luego no era exclusivo el desempeño de sus funciones respecto de Gases de la Guajira, así como que no percibía un salario por su actividad, sino que le era cancelado un valor fijo por cada uno de los recaudos que realizara respecto de los usuarios de la demandada durante el mes.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 16062 del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado CARLOS ISAAC NADER, conceptuó:

*“Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. (subraya la Sala).*

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.*

Así las cosas, derruyendo la parte demandada que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende la confirmación de la decisión de primer grado, por cuanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, luego no le asiste razón en los argumentos realizados por el apoderado judicial de la parte actora, en la medida que el hecho que la demandante recaudara grandes sumas de dinero o que el vínculo existente con la empresa demandada se prorrogara en el tiempo, constituya prueba fehaciente de la existencia de una relación laboral, pues como se dijo, la parte demandante cumplió con la carga de desvirtuar el elemento de la subordinación como elemento distintivo del contrato de trabajo y en tal medida derruyó la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

Por tanto, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la decisión de Primer Grado, pues el incumplimiento de las cargas probatorias que competían a la parte interesada en ver triunfar sus reclamos prestacionales no se logra superar mediante las presunciones legales contenidas en la codificación sustantiva mientras no se acrediten en forma certera, los indicios que fundamentan los hechos objeto de prueba, como lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestro Órgano Supremo.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la existencia de una relación de trabajo, innecesario resulta pronunciamiento adicional sobre las demás pretensiones y las excepciones formuladas y con ello queda agotado el estudio del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

## 6. COSTAS

Costas a cargo de GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada, suma que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, de conformidad con lo motivado a través de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de GLADYS MARÍA RINCONES MENDOZA, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e190e6cf0616cad426ff6aae0b4522d44380122515cdd32709478a97a8d3845**

Documento generado en 31/10/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>